



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

E/F/E. JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMUN

N.º	Rf.º 5-11-2
-----------	-------------

Asistentes:)
 Presidente: Excmo. Sr. Gobernador Civil)
 Don Faustino Ramos Díez.)
 Vocales:)
 Don Miguel A. Delmas y Pérez de Salcedo.)
 Don José L. de la Torre Nieto.)
 Don Luis Solano Aguayo.)
 Don José Casal Pereira.)
 Don Ricardo García Borregón.)
 Don Víctor Soto Bello.)
 Don Pedro Rial López.)
 Don Julio C. García Luengo Montero.)
 Don Faustino T. González Araújo.)
 Don José Ramos Fernández.)
 Secretario: Don Tomás Fernández Doctor.)

En la Ciudad de Ponte-
vedra, siendo las diecisiete
horas del día siete de mayo
de mil novecientos setenta y
nueve, con asistencia de los
señores que al margen se ex-
presan, se reunió el Jurado

---oOo---

Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, con objeto de estudiar la
clasificación del monte denominado Coutada, Povanza y San Sebastián
sitio en el término municipal de Creciente, y

RESULTANDO: Que por la Administración Forestal han sido realizados expe-
dientes de investigación de 11 montes radicados en el Ayuntamiento
de Creciente, entre los que figura el denominado Coutada, Povanza
y San Sebastián que se describe de
la forma siguiente:

- Nombre del monte: COUTADA, POVANZA Y SAN SEBASTIAN.
- Cabida: 271 Has.
- Límites:
 - Norte: Montes de Filgueira.
 - Este: Río Miño.
 - Sur: Montes de Angudes y Fréijo.
 - Oeste: Término de La Cañiza y monte de Ameijeira.

RESULTANDO: Que por el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Co-
mún en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 1978, se acordó
iniciar los trámites para la clasificación de 11 montes radicados
en el Ayuntamiento de Creciente.

RESULTANDO: Que por providencia del Instructor se ha solicitado del Sr.
Registrador de la Propiedad de Puenteareas la anotación preventiva
del monte a que se refiere la presente resolución.



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMUN

N.º _____

Rf.º 5-11-2

RESULTANDO: Que la iniciación del expediente se comunicó al Ayuntamiento y a la Cámara Agraria Local de Creciente, así como a los vecinos de Rebordechán, todos ellos interesados en el mismo, y que se publicó a éstos efectos en el Boletín Oficial de la provincia nº 271 de fecha 23 de noviembre de 1978, concediéndose un plazo de 60 días para formular alegaciones.

RESULTANDO: Que el Ayuntamiento de Creciente no se ha personado en el expediente.

RESULTANDO: Que la Cámara Agraria Local se personó en el expediente aclarando que expuso en el tablón de anuncios la copia del Boletín Oficial de la provincia en la que se daba conocimiento para tramitar la clasificación de montes vecinales en mano común del Ayuntamiento de Creciente, sin que se presentara reclamación alguna.

RESULTANDO: Que las comunidades vecinales se han personado en los expedientes con arreglo al siguiente detalle:

- a) La de Albeos interesando la clasificación de los montes, aludiendo a documentos que justifican su carácter comunal, y afirmando que desde tiempo inmemorial fueron siempre aprovechados por los vecinos de la parr-oquia.
- b) La de Angudes aporta documentos análogos a la de Albeos.
- c) La de Filgueira presenta documento interesando que se dicte resolución reconociendo el carácter comunal de los montes de la parroquia, aportando copia del estado en que figuran como montes del común de vecinos hecha en el año 1861, y fotocopia simple de la demarcación del foral de Moiras.
- d) La de Quintela se persona dando cuenta de la constitución de la Junta de Comunidad interesándose por la declaración de los montes como de mano común y aportando copia del estadillo de los exceptuados de la desamortización, confeccionada en el año 1861, así como otra copia del estado de montes del partido de La Cañiza con diversos datos que obran en el Museo de Pontevedra y en el que se consigna que los poseedores de los montes de Quintela son el común de vecinos.
- e) Los de Rebordechán interesan que se clasifiquen los montes aportando también copia del estadillo de 1861.
- f) Los de Ribera se interesan en la tramitación del expediente de declaración.
- g) Los de Sendelle interesan la clasificación de sus montes y adjuntan relación de los montes vecinales excluidos de la desamortización y relación de montes del común de vecinos del año 1847, en la que figuran los de la parroquia citada.
- h) Los de Villar, documentación análoga a los de Sendelle.

RESULTANDO: Que el monte objeto de esta resolución parece está inscrito en el Registro de la Propiedad, por lo menos en parte.

RESULTANDO: Que el monte está en la relación de montes entregados a la libre disposición del Ayuntamiento en cumplimiento de las instrucciones de montes.

VISTOS: La Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 27 de julio de 1968 y el Reglamento para su aplicación aprobado por Decreto 569/1970 de 26 de febrero; la Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones concordantes.



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

N.º	Rf.º 5-11-2
-----	-------------

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMUN

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Ley de 27 de julio de 1963 de Montes Vecinales incluye como tales a aquellos montes que con independencia de su origen vengan aprovechándose consuetudinariamente en régimen de comunidad.

CONSIDERANDO: Que en la relación de montes de la provincia de Pontevedra del año 1847, figuran los de las parroquia de Creciente como de propiedad del común de vecinos.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 de la misma Ley de Montes Vecinales establece que no será obstáculo para su clasificación como vecinales en mano común el que esos montes estén incluidos en Catálogos, Inventarios o Registros con asignación de diferente titularidad.

CONSIDERANDO: A mayor abundamiento, que tales inscripciones e inclusiones a favor de los Ayuntamientos fueron debidas en gran parte a la necesidad de que tales montes fuesen inscritos en los correspondientes Registros y la única Entidad con personalidad jurídica era el propio Ayuntamiento, por lo que las inscripciones fueron efectuadas a su nombre, como única Entidad que ostentaba la representación de los vecinos.

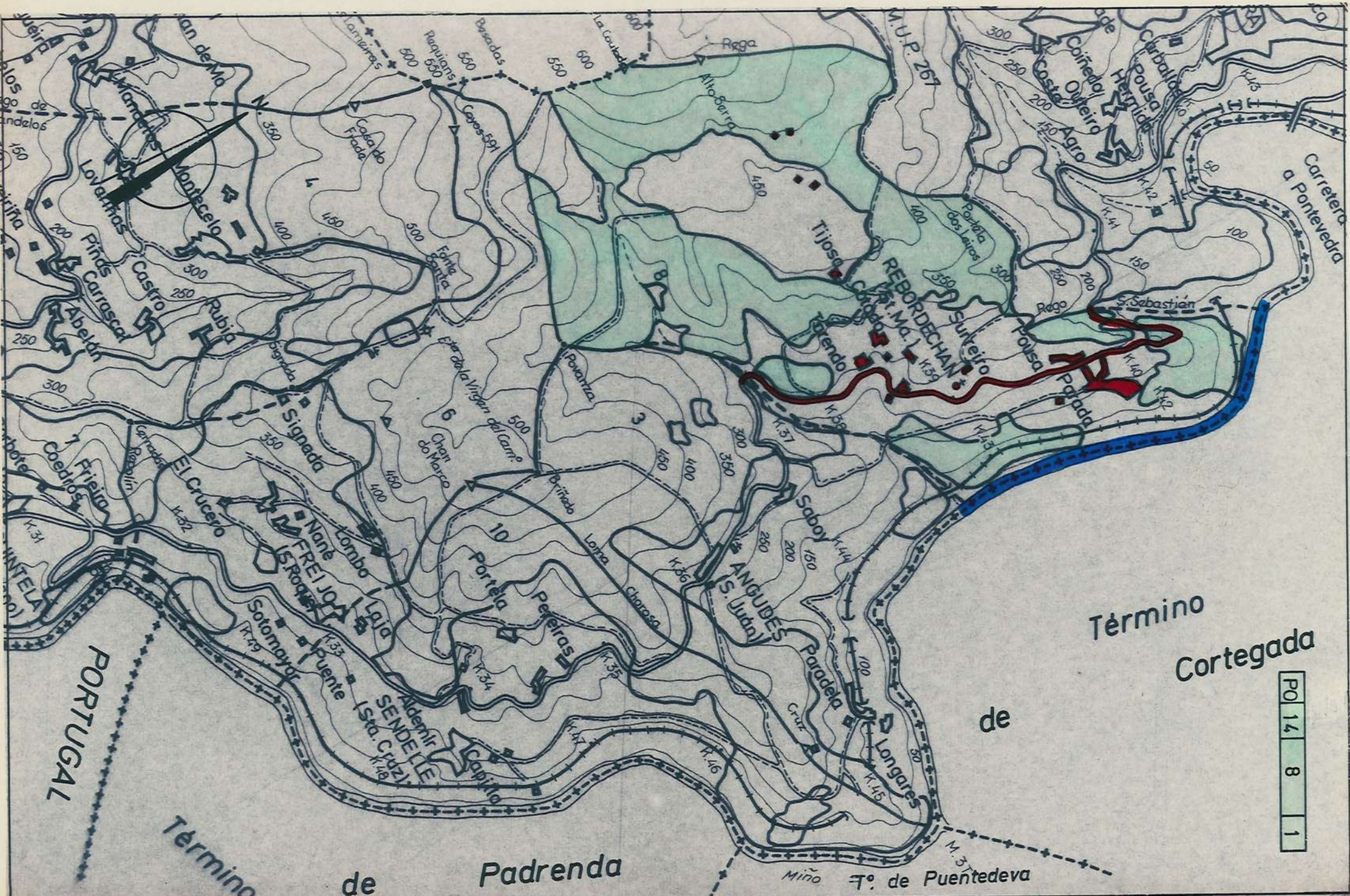
CONSIDERANDO: Que en la relación de montes entregados a la libre disposición de los Ayuntamientos de la provincia la titularidad se atribuyó a las parroquias correspondientes.

CONSIDERANDO: Que el supuesto presente incide plenamente en el ámbito de la Ley de Montes Vecinales cuya finalidad esencial, como determina su preámbulo, es la de legalizar la situación en la que se encuentran los montes de distintos núcleos vecinales no constituidos como Entidades Municipales cuyo aprovechamiento corresponde a determinadas personas ligadas o no por vínculos administrativos de vecindad existentes en varias provincias, que vienen transcurriendo por vías de anormalidad, carentes de una regulación precisa, regulación que ahora está constituida por la Ley de Montes Vecinales que al otorgar a tales núcleos la personalidad jurídica permite compatibilizar su aprovechamiento con las facultades reconocidas a la Administración, tanto en lo que concierne a la vinculación de tales montes con los Ayuntamientos como a las atribuciones que a la Administración Forestal del Estado le corresponden, encaminadas a garantizar su adecuada explotación.

CONSIDERANDO: En definitiva, que la clasificación del monte y en consecuencia el reconocimiento de la titularidad del mismo al grupo comunitario formado por los vecinos, con sujeción al régimen jurídico que establece el artículo 2 de la Ley citada y el artículo 38 de su Reglamento, redundaría en un aprovechamiento más racional del mismo y en una más adecuada regularización de su situación jurídica.

En su virtud, el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, por unanimidad, acuerda:

QUE DEBE CLASIFICAR Y CLASIFICA COMO MONTE VECINAL EN MANO COMUN EL MONTE DENOMINADO COUTADA, POVANZA y SAN SEBASTIAN TAL Y COMO SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA RESOLUCION, COMO DE PROPIEDAD DE LOS VECINOS DE LA PARROQUIA DE REBORDECHAN DEL TERMINO MUNICIPAL DE CRECIENTE, POR REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS + EN EL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY Y SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN.



PO 14 8 1



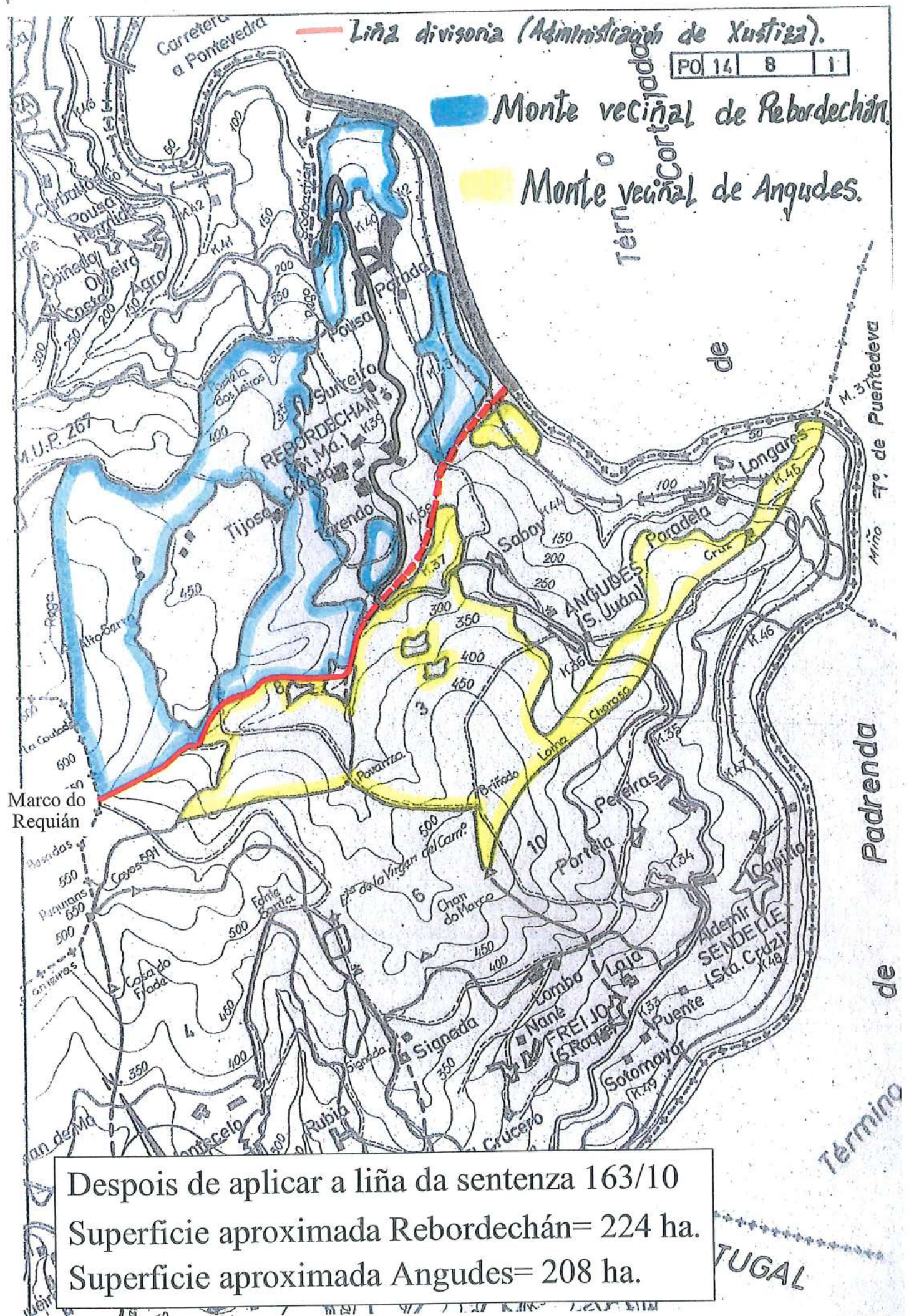
DE: SECRETARIA XURADO DE MONTES

PARA: REXISTRO MONTES VECIÑAIS EN MAN COMUN.

Xunto remito aos efectos oportunos os seguintes expedientes de deslindes dos que se deu conta ao Xurado de Montes en reunión de data 03/10/2011

1. Sentenza (nº 163/10) pronunciada polo Xulgado de 1ª instancia e instrución nº 1 de Ponteareas no procedemento ordinario 420/2007 entre a CMVMC de Angudes (Crecente) e a CMVMC de Rebordechán (Crecente).
2. Auto 00184/2008 pronunciado polo Xulgado de 1ª instancia e instrución nº 3 de Ponteareas no procedemento de deslinde (nº 00573/2007) entre a CMVMC de Campo (Covelo) e a CMVMC de Fofe (Covelo) referente ao "Montes de Campo" (Avinza 13/2010)
3. Auto 00207/2008 pronunciado polo Xulgado de 1ª instancia e instrución nº 3 de Ponteareas no procedemento de deslinde (nº 00572/2007) entre a CMVMC de Fofe (Covelo) e a CMVMC de Maceira (Covelo) referente ao "Montes de Fofe" (Avinza 14/2010)
4. Auto 00177/2008 pronunciado polo Xulgado de 1ª instancia e instrución nº 3 de Ponteareas no procedemento de deslinde (nº 00574/2007) entre a CMVMC de Fofe (Covelo) e a CMVMC de Piñeiro (Covelo) referente ao monte "Espincelo o Cha do Seixo" (Avinza 15/2010)
5. Auto 00030/2011 pronunciado polo Xulgado de 1ª instancia e instrución nº 3 de Ponteareas no procedemento de deslinde (nº 0075/2010) entre a CMVMC de Parada de Achas (A Cañiza) e a CMVMC de Franqueira (A Cañiza) referente ao monte "montes de Parada"







NOTA INTERIOR:

DE: SECRETARIA XURADO DE MONTES

PARA: REXISTRO MONTES VECIÑAIS EN MAN COMUN.

Xunto remito, aos efectos oportunos, os seguintes expedientes de avinzas dos que se deu conta ao Xurado de Montes en sesión que tivo lugar o 16/04/2012

1º Avinza elevada a escritura pública entre a CMVMC de Rega dos Agros Combarro e a CMVMC de Rega do Can Samieira, na que se establece a liña divisoria entre ambas comunidades composta por 4 puntos referenciados na Acta de deslinde realizada o 19 de marzo de 2007 polo Xulgado de 1º instancia nº 2 de Pontevedra.

2º Avinza elevada a escritura pública entre a CMVMC de Santa Eulalia de Meira (Moaña) e a CMVMC de San Martiño de Moaña (Moaña) **Avinza 10/2009**

3º Avinza elevada a escritura pública entre a CMVMC de Ardán (Marín) e a CMVMC de Moaña (Moaña) **Avinza 9/2009**

4º Avinza elevada a escritura pública entre a CMVMC de Rebordechán (Crecente) e a CMVMC de Filgueira (Crecente) **Avinza 3/2011**

5º Avinza elevada a escritura pública entre a CMVMC de Vilar (Redondela) e a CMVMC de Cabeiro (Redondela) **Avinza 11/2009**

6º Avinza elevada a escritura pública entre a CMVMC de Chacente (Campo Lameiro) e a CMVMC de Morañó (Campo Lameiro) **Avinza 2/2011**

7º Avinza elevada a escritura pública entre a CMVMC de Parada de Achas (A Cañiza) e a CMVMC de Luneda (A Cañiza) **Avinza 6/2009**

8º Avinza elevada a escritura pública entre a CMVMC de Xende (A Lama) e a CMVMC de A Lama (A Lama) **Avinza 16/2010**

9º Avinza elevada a escritura pública entre a CMVMC de Castrolandín (Cuntis) e a CMVMC de Campo e Patela (Cuntis) **Avinza 2/2009**





NOTA INTERIOR

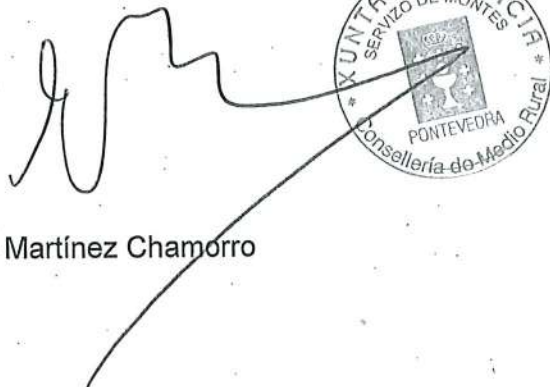
Do: Xefe de Servizo de Montes (Pontevedra)	Ao: Xurado Provincial de Montes de Pontevedra.
---	---

Asunto: Remítense expedientes de AVINZAS elevados a escritura pública entre as CMVMC que se relacionan para a consideración do Xurado Provincial de Montes de Pontevedra.

C.M.V.M.C de Rega dos Agros Combarro	e	C.M.V.M.C de Rega do Can Samieira
C.M.V.M.C de Meira	e	C.M.V.M.C de Moaña X
C.M.V.M.C de Ardán – Marín	e	C.M.V.M.C de Moaña
C.M.V.M.C de Rebordechán – Crecente	e	C.M.V.M.C de Filgueira - Crecente X
C.M.V.M.C de Vilar – Redondela	e	C.M.V.M.C de Cabeiro - Redondela
C.M.V.M.C de Chacente – Campo Lameiro	e	C.M.V.M.C de Moraño – Campo Lameiro
C.M.V.M.C de Parada de Achas - A Cañiza	e	C.M.V.M.C de Luneda – A Cañiza
C.M.V.M.C de Xende – A Lama	e	C.M.V.M.C de A Lama
C.M.V.M.C de Castrolandín – Cuntis	e	C.M.V.M.C de Campo e Patela - Cuntis

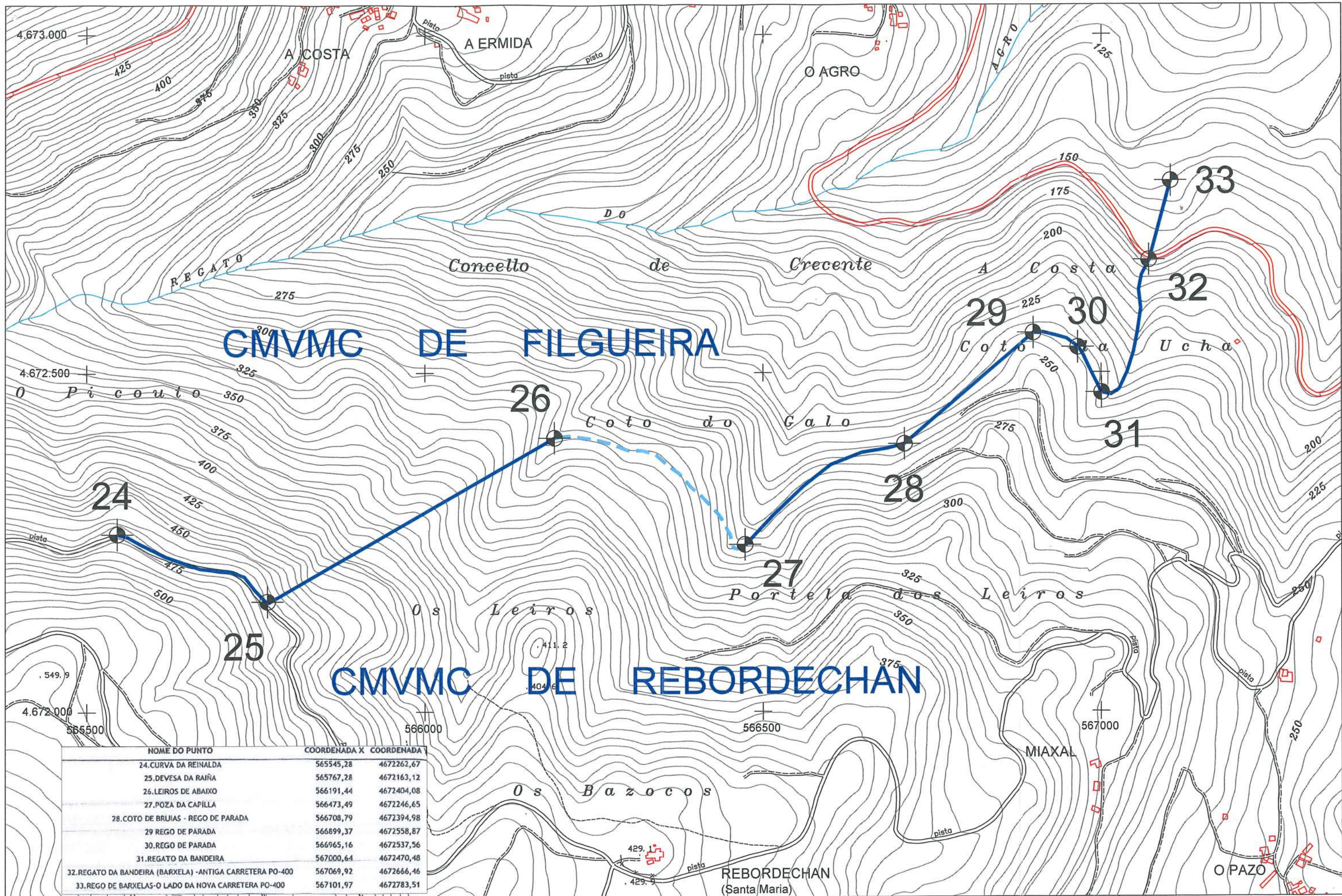
Pontevedra, 22 de marzo de 2012

O xefe do Servizo de Montes



Enrique Martínez Chamorro





NOME DO PUNTO	COORDENADA X	COORDENADA Y
24. CURVA DA REINALDA	565545,28	4672262,67
25. DEVEZA DA RAIÑA	565767,28	4672163,12
26. LEIROS DE ABAIXO	566191,44	4672404,08
27. POZA DA CAPILLA	566473,49	4672246,65
28. COTO DE BRUIAS - REGO DE PARADA	566708,79	4672394,98
29. REGO DE PARADA	566899,37	4672558,87
30. REGO DE PARADA	566965,16	4672537,56
31. REGATO DA BANDEIRA	567000,64	4672470,48
32. REGATO DA BANDEIRA (BARXELA) - ANTIGA CARRETERA PO-400	567069,92	4672666,46
33. REGO DE BARXELAS-O LADO DA NOVA CARRETERA PO-400	567101,97	4672783,51

OS DATOS DESTE PLANO FORON OBTIDOS DO EXPEDIENTE DE AVINZA 3/2011.

--- LIMITE CON PROPIEDADES PARTICULARES (SEGUN EXPEDIENTE DE AVINZA 3/2011)

— LIÑA DA AVINZA 3/2011 (SEGUN EXPEDIENTE DE AVINZA 3/2011)

DATA : FEB.-2012
ESCALA : 1/5.000

TRABALLO : AVINZA 3/2011
CONCELLO : CRECENTE
COMUNIDADES : REBORDECHAN E FILGUEIRA





Para os efectos previstos no artigo 54 da Lei 7/2012, do 28 de xuño, de montes de Galicia, dáse publicidade ao acordo adoptado polo Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común de Pontevedra, o 3 de xuño 2018, en relación ao deslindamento parcial entre as comunidades de montes veciñais en man común de Freixo e de Rebordechán no concello de Crecente, ao respecto da estrema común dos seus montes.

Feitos:

Primeiro. A Lei 7/2012, do 28 de xuño, de montes de Galicia (DOG número 140, do 23 de xullo) na súa Disposición derradeira segunda modifica o artigo 25 da Lei 13/1989, do 10 de outubro, de montes veciñais en man común e elimina a obriga da Administración forestal de proceder ao deslindamento e sinalización dos montes veciñais. Polo tanto, esta competencia corresponde ás comunidades propietarias consonte aos artigos 53 e 54 da Lei de montes de Galicia.

Segundo. Con data do 10.4.2014, as comunidades de montes veciñais en man común (en diante CCMMVMC) de Freixo e de Rebordechán, ambas do Concello de Crecente, achegan o expediente de deslindamento consonte ao artigo 53 da Lei 7/2012, do 28 de xuño (DOG núm. 140, do 23 de xullo).

Terceiro. Con data do 13.10.2015 notificase o requirimento da acta de conciliación levantada no xulgado de paz ou primeira instancia correspondente. Con data do 09.02.2016, notificase o requirimento do certificado do secretario da aprobación en Asemblea Xeral a ambas as dúas comunidades.

Cuarto. A sentenza xudicial 163/10 do xulgado de 1ª Instancia núm. 1 de Ponteareas do procedemento ordinario 420/2007 de deslindamento entre as CCMMVMC de Angudes e Rebordechán, considerada polo Xurado Provincial de Montes Veciñais en Man Común de Pontevedra o 3.10.2011 modifica a liña divisoria entre ambas as dúas comunidades: <o trazado da liña que se inicia no marco situado na Cruz de Requiáns na que tamén conflúen as parroquias de Crecente e de Couto seguen en liña ata chegar ao nacente do regueiro de Chedeiro ou Rioboo discorrendo dende aquí a divisoria polo curso deste río ou regueiro ata o río Miño onde remata o límite...>.

A resolución dos montes Requiáns, Castelete e Repolín a favor dos veciños da parroquia de Freixo indica que estrema polo norte cos montes de Rebordechán.

A resolución dos montes Coutada, Povanza e San Sebastián a favor dos veciños da parroquia de Rebordechán indica que linda polo sur cos montes de Angudes e Freixo.

Por todo o exposto, o único punto de condición de lindeiros entre as CCMMVMC de Freixo e de Rebordechán é no marco da Cruz de Requiáns coas coordenadas ETRS 89 X:564.804,13 e Y:4.670.334,42.

Consideracións legais e técnicas:

Primeira. A Lei 7/2012, do 28 de xuño, de montes de Galicia, regula nos artigos 52 e 54 o procedemento de deslindamento de montes veciñais en man común e establece, entre outras, a obriga de publicar a resolución do Xurado no Diario Oficial de Galicia.





Segunda. Da documentación fornecida polas comunidades e do informe técnico do Servizo de Montes desta xefatura territorial, conclúese que a avinza entre as CCMMVMC de Freixo e de Rebordechán é congruente coas respectivas resolucións de clasificación, coa sentenza 163/10 ditada polo Xulgado de 1ª instancia núm. 1 de Pontearreas e coas extremas nelas descritas.

Revisada a liña de deslindamento presentada, a documentación achegada e o informe técnico do Servizo de Montes da xefatura territorial da Consellería do Medio Rural de Pontevedra e en atención ao disposto nos artigos 53, 54 e na disposición transitoria décimo cuarta da Lei 7/2012, de montes de Galicia, este xurado provincial por unanimidade dos seus membros,

ACORDA:

Primeiro. Aprobar o deslindamento parcial realizado entre as CCMMVMC de Freixo e de Rebordechán, ao respecto da súa estrema común, nos termos indicados no antecedente de feito cuarto, e de acordo cos planos topográficos achegados e validados mediante o informe técnico do Servizo de Montes.

Segundo. Notificar este acordo as comunidades propietarias afectadas e publicalo no Diario Oficial de Galicia para dar cumprimento ao disposto na Lei 7/2012, do 28 de xuño, de montes de Galicia.

Contra a presente resolución, que pon fin á vía administrativa, poderase interpoñer recurso de reposición con carácter potestativo ante o Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común de Pontevedra no prazo dun mes, ou ben interpoñer directamente recurso contencioso-administrativo ante o Xulgado do Contencioso-Administrativo de Pontevedra no prazo de dous meses contados desde o día seguinte ao da súa publicación, de acordo co disposto nos artigos 123 e 124 da Lei 39/2015, do 1 de outubro, do procedemento administrativo común das administracións públicas e cos artigos 8 e 46 da Lei 29/1998, do 13 de xullo, reguladora da xurisdición contencioso-administrativa.

Antonio Crespo Iglesias

Presidente do Xurado Provincial de Montes Veciñais

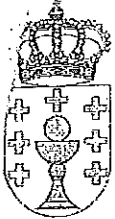
en Man Común de Pontevedra

sinatura electrónica





ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

documentación histórica de las respectivas demarcaciones de las parroquias de Angudes y Rebordechan (libro del interrogatorio del Marques de la Ensenada de 1752, relacion jurada para Amillaramiento de fincas rusticas particulares de diversos vecinos de Angudes del año 1945 a fin de justificar la adscripcion a la parroquia de Angudes de los parajes de Poulo, Rega Grande y Requianes proximos a la linea divisoria antes descrita).

Alega la parte demandante la realización de actos de posesión consistentes en la celebración de contratos de arrendamiento con Ramon Lourido Pérez a cambio del pago de un canon sobre fincas incluidas dentro de los lindes, o cesion de 14 de febrero de 2001 a favor de la Sociedad Agraria de Transformación de A Broulla de finca que se haya dentro de los limites de la misma Comunidad de Montes.

Alega la parte demandante que la parte demandada pretende trazar una nueva linea divisoria para atribuirse una porción de terreno que es monte vecinal de Angudes amparandose en una Carpeta Ficha de los montes de Angudes que establece otro limite considerando la carpeta ficha como complemento de las Resoluciones de Clasificación de los Jurados Provinciales sin tener la consideración de documento administrativo. Añade que a principios de 2007 la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Rebordechan (Creciente) concedio autorización a TECSAGES S.L. para explotar los recursos cinegeticos sobre sus terrenos y también sobre una parte de los terrenos de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Angudes, Creciente careciendo de facultades para ello y coloco elementos señalizadores dentro de los terrenos de la comunidad demandante pese a la oposición de la comunidad demandante. Aporta informe pericial que refleja como linea divisoria la linea que une el mojon de Requians con el nacimiento del Rio Boo y discurriendo por su curso rio abajo confluye con el arroyo en el rio Miño.

La parte demandante por lo tanto solicita que se declare que la linea que delimita los terrenos de monte vecinal de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Angudes, Creciente por su linde norte de los terrenos de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Rebordechan (Creciente) se corresponde con el trazado de la linea que se inicia en el marco situado en la cruz de Requians en la que tambien confluyen las parroquias de Creciente y de Couto siguen el linea recta pasando por el lugar coincidente con la actual ubicación de una columna de tendido electrico de la entidad Union Fenosa señalada como columna 158 hasta llegar a Agua Longa en el nacimiento del Arroyo de Chedeiro o Rioboo discurriendo desde aquí la divisoria por el curso de este rio o arroyo hasta el Rio Miño donde finaliza el limite en la fomra en que señala el perito Jorge Luis Martinez Lobariñas.

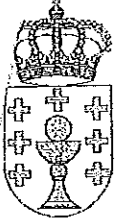
Subsidiariamente para el supuesto de que no se considere esta la linea divisoria se declare haber lugar al deslinde estableciendo la que arroje el resultado de la prueba practicada conforme a los art. 385, 386 y 387 del Código Civil.

Interesa la parte demandante que se declare que todo el terreno situado al sur de la linea divisoria es monte vecinal en mano comun perteneciente a la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Angudes, Creciente.

Interesa la parte demandante que se condene a la parte demandada a estar y pasar por dichas declaraciones y a



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

respectar la línea divisoria que se señale absteniéndose de perturbar a la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Angudes, Creciente en la posesión de los terrenos situados al sur de la línea divisoria, con imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- El 14 de diciembre de 2007 es admitida la demanda. El 23 de enero de 2008 es contestada la demanda por la parte demandada oponiéndose a la estimación de la misma alegando falta de legitimación activa de la demandante por cuanto interpuesta la demanda por la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Angudes, Creciente no se acompaña acuerdo del órgano supremo relativo a la interposición de la demanda.

Alega la demandada además la improcedencia de la acción ejercitada por falta de confusión de linderos pues desde el año 1979 existe una delimitación clara y precisa de los mismos tras la clasificación de los montes por el Jurado de Montes de Pontevedra entendiéndose que la resolución acepta la descripción perimetral realizada por la Carpeta ficha.

La parte demandada alega además la falta de legitimación activa de la actora para reivindicar el terreno situado en la zona sur de la línea divisoria pretendida.

Añade que los montes Briñedo y Loma da Chorosa se hallan ubicados en la demarcación parroquial de Angudes y los montes Coutada, Povanza y San Sebastian de 271 hectareas se hallan inscritos a nombre de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Rebordechan (Creciente).

Alega que el linde entre ambos se inicia en el río Miño en el que desemboca el arroyo de Chedeiro arroyo por el que se sube por el sur, una vez pasada una bifurcación del mismo hasta el paraje de Povanza y de ahí culmina en Requians.

Alega que tal itinerario se corresponde con la descripción genérica del catastro del Marques que únicamente refleja los elementos divisorios inicial y final obviando los puntos intermedios como son el arroyo de Chedeiro y el paraje de Povanza en el que se encuentra situado uno de los montes clasificados a favor de la Comunidad de Rebordechan.

Alega igualmente la parte demandada que este linde se corresponde con el deslinde consentido respecto del límite común de las parroquias recogido en las carpetas ficha obrantes en el Jurado de Montes instruidos para la clasificación de los respectivos montes vecinales. Alega que la clasificación de ambos montes fue realizada el mismo día 7 de mayo de 1979 a la misma hora asistiendo a la reunión del Jurado el Presidente de la Comunidad de Angudes, reunión en que se clasificaron a favor de la comunidad de montes de Angudes los montes Briñedo y Loma da Chorosa de 161 hectareas situados al este de los montes Povanza y Coutada que no fueron clasificados a favor de aquella comunidad y que el lindero común fue delimitado por la carpeta ficha y acatada por el Jurado y consentido por ambas comunidades de Montes.

Reconoce la parte demandada la realización de un contrato de arrendamiento entre la Comunidad de Montes de Angudes y Ramon Lourido Perez y la firma del mismo (y actualmente la SAT A Broulla) alegando que el objeto del arrendamiento esta totalmente situado en los parajes Briñedo y Loma da Chorosa y no en el monte Povanza ni en la zona de Requians, haciendo uso de los pastos del monte Povanza en tanto que vecino comunero de Rebordechan.

COLEGIO DE ABOGADOS DE GALICIA

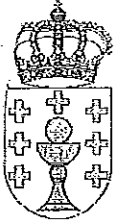
Data 23-06-2011

A Xeta de Negociado,

Asco: M.^a Teresa Celvo García



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Reconoce la parte demandada la perfección del contrato con la entidad TECASAGES S.L. por la que cedió temporalmente el aprovechamiento cinegético de sus montes vecinales a cambio de una contraprestación económica, cesión que recayó sobre el monte Povanza sin afectar a los montes Briñedo ni Loma da Chorosa.

Por todo ello interesa la desestimación de la demanda con imposición de costas a la parte contraria interesando ex art. 339 de la Ley la designación judicial de perito.

Propuestas y admitidas las pruebas útiles y pertinentes en el acto de la audiencia previa y practicadas en el acto del juicio quedan las actuaciones vistas para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita el demandante una acción de deslinde de los terrenos de monte vecinal de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Angudes, Creciente con los terrenos de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Rebordechan (Creciente) entendiéndose que se inicia en el marco situado en la cruz de Réquians en la que también confluyen las parroquias de Creciente y de Couto siguen el línea recta pasando por el lugar coincidente con la actual ubicación de una columna de tendido eléctrico de la entidad Union Fenosa señalada como columna 158 hasta llegar a Agua Longa en el nacimiento del Arroyo de Chedeiro o Rioboo discurriendo desde aquí la divisoria por el curso de este río o arroyo hasta el Río Miño.

Interesa además la parte demandante que se declare que todo el terreno situado al sur de la línea divisoria es monte vecinal en mano común perteneciente a la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Angudes, Creciente, absteniéndose de perturbar a la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Angudes, Creciente en la posesión de los terrenos situados al sur de la línea divisoria.

Parte demandante que es la Comunidad de Montes actuando en su calidad de representante ex art. 15.2 de la Ley 13/89 el Presidente de la Comunidad de Montes Manuel Celestino Ramos Ramos debiendo tenerse en cuenta que no ha sido controvertida la condición de comunero de la Comunidad demandante y que el art. 17 de la Ley 13/89 atribuye legitimación a cualquier comunero para defender los intereses de la comunidad de montes. Por todo ello no ha lugar a la alegación por parte de la demandada de falta de legitimación activa.

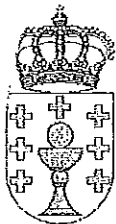
Respecto de la acción de deslinde el Tribunal Supremo en múltiples sentencias señala la compatibilidad de ambas acciones que pueden ejercitarse de forma conjunta o separada (sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 2005) si bien interesada en este procedimiento en primer lugar el deslinde es ejercita conjuntamente con la acción declarativa. La confusión de linderos es presupuesto indispensable para la práctica del deslinde (sentencia de 21 de junio de 1997) de suerte que no pueda venirse en el conocimiento exacto de la línea perimetral de cada finca y la acción de deslinde pretende fijar el límite que separa ambas fincas. No obstante si en la acción de deslinde prevalece la finalidad puramente individualizadora del predio, fijando sus linderos y persiguiéndose la concreción de unos derechos dominicales ya

COTEJADO A SOLICITUD DEL DEMANDANTE
Data 28-06-11
A Xeta do Negociado,

Ascto.: M.ª Teresa Calvo García



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

GOBIERNO DE GALICIA
Data 28.06.2011
A Xefe do Negociado.

Asoc. M.ª Teresa Colino García

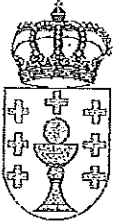
existentes sobre una zona de terreno incierto -mera cuestión de colindancia-, demandada la Comunidad de Montes de Rebordechan respecto del lindero norte y reconocida por la parte demandada la colindancia por el linde sur con la demandante el art. 384 del Código Civil exige para resolver el deslinde o facultad inherente de todo propietario que se citen los dueños de los predios colindantes, aunque la jurisprudencia ha suavizado ese rigor, en la idea de que sólo cabe esta exigencia en torno al lindero que, en su caso, sea objeto de la discusión, sin que, por tanto, tengan que traerse al proceso a todos aquellos dueños sobre los que no exista contienda al respecto la falta de llamada al proceso de los propietarios del predio afectado por el deslinde pretendido, como es el caso presente.

Al respecto la ley gallega de montes vecinales en mano común regula en los art. 56 y siguientes disponiendo que los montes vecinales en mano común son las fincas ubicadas en la comunidad autónoma de Galicia que, independientemente de su origen, posibilidades productivas, aprovechamiento actual y vocación agraria, pertenezcan a agrupaciones vecinales en su calidad de grupos sociales, y no como entidades administrativas, y que se vengán aprovechando consuetudinariamente en régimen de comunidad sin asignación de cuotas por los miembros de las mismas, en su condición de vecinos con casa abierta y con humo. El art. 57 añade que las fincas podrán declararse montes vecinales en mano común en virtud de sentencia firme dictada por la jurisdicción ordinaria o ser objeto de clasificación como tales montes vecinales, la cual será realizada por los jurados provinciales. El art. 58 añade que iniciado el expediente de clasificación de montes vecinales en mano común, ninguna finca afectada por el mismo podrá ser objeto de enajenación, división o gravamen hasta que el jurado dicte la resolución oportuna, practicándose a tal efecto la correspondiente anotación en el registro de la propiedad. No obstante, si la finca estuviera inscrita con asignación de un diferente titularidad en virtud de sentencia dictada en juicio declarativo, se suspenderá la tramitación y los efectos del expediente hasta que recaiga resolución dictada por la jurisdicción ordinaria. Finalmente el art. 59 dispone que después de haberse clasificado el monte se fijará la superficie y lindes del mismo, aportando a la resolución una planimetría suficiente, con los datos descriptivos precisos, y se procederá a su señalización y demarcación, que realizará de manera gratuita la consejería competente por razón de la materia. Asimismo, figurará el estado económico de aprovechamientos, usos, concesiones y consorcios. Al mismo tiempo, el jurado remitirá testimonio de la resolución al registro de la propiedad, a efectos de que se proceda a la anotación preventiva de la clasificación del monte.

SEGUNDO.- Hay que tener en cuenta para efectuar el deslinde de ambas comunidades de Montes la resolución clasificatoria del Jurado Provincial, no decisoria, pero de gran relevancia probatoria, (sentencia del Tribunal Supremo 6/2003, de 20 de febrero) de 7 de mayo de 1979 dictada por el Jurado Provincial de Clasificación de Montes Vecinales en Mano Común de Pontevedra que atribuye la propiedad de los montes Briñedo y Loma Chorosa a favor de los vecinos de Angudes describiéndolos con los lindes norte, monte de Rebordechans,



ADMINISTRACIÓN
JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

este, rio miño, sur montes de Sendelle, oeste montes de Freijo. Esta resolución no obstante no contiene una descripción detallada que establezca la delimitación del linde norte de las comunidades de montes sin que precepto alguno atribuya a las carpetas fichas mas que el carácter de estudios previos a la resolución del Jurado Provincial de Pontevedra.

Y es que la clasificación como Monte vecinal es un acto administrativo que compete a los Jurados Provinciales y que otorga una atribución con superficie y linderos, con carácter de presunción posesoria «iuris tantum»: después de instruirse un expediente con información posesoria, examen de documentos y cartografía que hubiere al respecto y reconocimiento del terreno por el instructor y técnicos a fin de obtener la mayor precisión en la realidad física del Monte que se pretende clasificar y el aprovechamiento comunitario que se viene desarrollando en él, todo ello con amplia publicidad al objeto de que la solicitud pueda ser contradicha por quien se sienta perjudicado, siendo el acuerdo clasificatorio legalmente apto para acceder al Registro de la Propiedad, pero sin que con ello se prejuzgue la titularidad dominical que cabe debatir en la vía civil ordinaria, pues el control jurisdiccional del acto administrativo no desvirtúa su carácter, aunque tampoco puede pasarse por alto que en el proceso administrativo se efectúa un riguroso examen de los elementos probatorios aportados por los solicitantes y sus contradictores aunque sólo sea al efecto de integrar la finca a clasificar y que en la gran mayoría de los casos pone fin a la controversia.

Así las cosas del informe pericial del ingeniero técnico Jose Luis Martinez Lobarinas resulta que el linde norte se haya definido ya en la documentación del Marques de la Ensenada de 1753 estableciendo que va del marco de Requians al arroyo de Rio Boo siguiendo por el hasta entrar en el rio Miño lo que corrobora el perito designado judicialmente Isaac Rodriguez Silva, de cuyo informe pericial resulta además que de los datos del Catastro de 1959 la línea divisoria entre ambas comunidades y la titularidad coincide con la que resulta del Interrogatorio del Marques de la Ensenada y que resulta coincidente además con la línea divisoria entre ambas parroquias (en el mismo sentido sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 6/2004 que desde perspectiva histórica y normativa, acoge la idea "inseparabilidad del grupo comunal a un lugar determinado delimitado", la "interrelación inseparable entre grupo social y el territorio donde se asienta", la consideración de que sólo partiendo de esa idea de los asentamientos formados por diversas casas -"lugares, aldeas y principal y singularmente parroquias"- es posible concebir las comunidades vecinales de montes) lo que abunda mas si cabe en la línea divisoria mantenida por la parte demandante.

Así las cosas la línea que delimita los terrenos de monte vecinal de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Angudes, Creciente por su linde norte de los terrenos de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Rebordechan (Creciente) se corresponde con el trazado de la línea que se inicia en el marco situado en la cruz de Requians en la que también confluyen las parroquias de Creciente y de Couto siguen el línea hasta llegar al nacimiento del Arroyo de Chedeiro o Rioboo discurriendo desde aquí la divisoria por el curso de este rio o arroyo hasta el Rio Miño donde finaliza el



SECRETARÍA DE JUSTICIA DE GALICIA

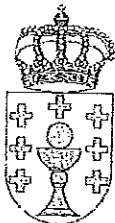
Data 28-06-2011

A Xefe do Negociado.

Ascto.: M.ª Teresa Calvo Garcia



ISTRACIÓN
USTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

limite en la forma en que señala el perito Jorge Luis Martinez Lobarinas.

Por lo que hace a la testifical practicada de la testifical de Ramon Lourido Perez no resulta mas que la celebración del contrato de arrendamiento reconociendo expresamente su firma en el contrato que se aporta como documento 10 incluyendo el documento 9 la elevación a documento publico de la certificación del acta de la Junta de 9 de mayo de 1982 lo que supone la perfeccion de un contrato de arrendamiento para explotación agricola ganadera que se incluye dentro de las facultades de aprovechamiento de las comunidades de montes (ex art. 60 de la ley 2/2006). Contrato de arrendamiento que tiene por objeto lugares ubicados al sur de la linea divisoria fijada y precisamente en la zona objeto de controversia.

Igualmente de la escritura publica de 14 de febrero de 2001 resulta igualmente la celebración de un contrato de cesion que supone ejercicio de las facultades de aprovechamiento de la Comunidad de montes demandante y que tiene por objeto parte de los montes incluidos dentro del linde controvertido.

TERCERO.- Por lo que hace a la condena a que se declare que todo el terreno situado al sur de la linea divisoria es monte vecinal en mano comun perteneciente a la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Angudes, Creciente la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 10 de febrero de 1997, y dice que no desvirtúa la naturaleza de la acción de deslinde, el hecho de que su práctica y consiguiente amojonamiento de las fincas en confrontación, represente componer físicamente las mismas, al delimitarlas material y externamente mediante el trazado de línea perimetral divisoria, precisándose de esta forma los derechos que corresponden a los titulares interesados, sin que ello suponga el ejercicio de acción reivindicatoria alguna, pues no se pidió en el supuesto de autos la recuperación de un cuerpo cierto y perfectamente identificado, sino que la parte demandada dejare de poseer los terrenos de la propiedad del actor como consecuencia y resultado del deslinde postulado, lo que es inherente al acto delimitador de propiedad en cuanto fija su colindancia discrepante.

Así las cosas y delimitado el linde en los terminos interesados procede declarar que todo el terreno situado al sur de la linea divisoria fijada es monte vecinal en mano comun perteneciente a la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Angudes, Creciente.

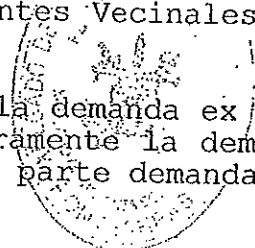
CUARTO.- En cuanto a las costas de la demanda ex art. 394 de la Ley y en tanto que estimada íntegramente la demanda las costas de la demanda deban imponerse a la parte demandada.

FALLO

Debo estimar y estimo íntegramente la demanda interpuesta por Comunidad de Montes Vecinales en Mano Comun de Angudes (Creciente) contra Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Rebordechan (Creciente).

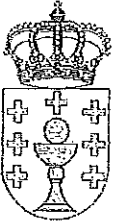
COTRIBUCIÓN DE LOS PARTES
Data 23-06-2011
A. Xesteiro Negreira,

Asdo. / M.ª Teresa Calvo Garcia





ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Por todo ello debo declarar y declaro que la línea que delimita los terrenos de monte vecinal de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Angudes, Creciente por su linde norte de los terrenos de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Rebordechan (Creciente) se corresponde con el trazado de la línea que se inicia en el marco situado en la cruz de Requians en la que también confluyen las parroquias de Creciente y de Couto siguen el línea hasta llegar al nacimiento del Arroyo de Chedeiro o Rioboo discurrendo desde aquí la divisoria por el curso de este río o arroyo hasta el Río Miño donde finaliza el límite en la forma en que señala el perito Jorge Luis Martínez Lobariñas e Isaac Rodríguez Silva.

Por ello debo declarar y declaro que todo el terreno situado al sur de la línea divisoria fijada es monte vecinal en mano común perteneciente a la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Angudes, Creciente debiendo la parte demandada estar y pasar por tal pronunciamiento.

Las costas de la demanda se imponen a la parte demandada Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Rebordechan (Creciente).

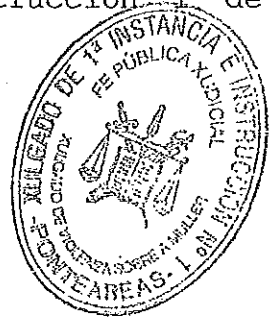
Notifíquese esta resolución a las partes.

Esta resolución no es firme. Contra ella cabe recurso de apelación que deberá prepararse en este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente a su notificación.

Así lo pronuncio, mando y firmo, Eva Armesto González, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 1 de Ponteareas. Doy fe.

COTEJADO, E INSCRITO EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD
Data 23.06.2011
A Mesa de Negociado,

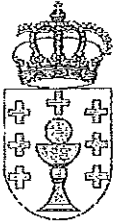
Asdo.: M.^a Teresa Calvo García



Isaac Rodríguez Silva 986-640473



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

NOTA INFORMATIVA.- Por exigirlo así la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, la interposición de recurso contra la anterior resolución exige la constitución del depósito de 50 Euros mediante ingreso en efectivo, en cualquier sucursal del BANESTO, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial.

El depósito de la expresada suma deberá acreditarse al preparar el recurso de apelación, a cuyo escrito se adjuntará copia del resguardo o de la orden de ingreso, sin cuyo requisito no será admitido a trámite.

Están exceptuados de la obligación de constituir el depósito quienes tengan reconocido el derecho a asistencia jurídica gratuita.

Dña. Núria M. Barrio Calle

Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Ponteareas (Pontevedra)

DOY FE Y TESTIMONIO de que las anteriores fotocopias selladas y rubricadas concuerdan bien y fielmente con sus originales a los que me remito en caso necesario obrantes

en ORD 470/07

PONTEAREAS a 15 de Marzo de 2011,

EL SECRETARIO

COTEJADO CON EL ORIGINAL
Data 23.06.2011
A Xefía de Juzgado,

Asdo.: M.ª Teresa Calvo García



